

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JORGE NARANJO DOMINGUEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16597691 y la tarjeta de abogado (a) No. 34456. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 3 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 935
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: NAYLA INDIRA CAMPO IDROBO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00267-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio de 2020, por cuanto:

Existe imprecisión y falta claridad en los hechos de la demanda respecto de la solicitud de intereses moratorios, pues no se ajusta a la literalidad del título valor, toda vez que según se desprende del mismo, el demandante hace uso de la cláusula aceleratoria desde el 30 de marzo de 2021 (fecha de vencimiento de la obligación), no obstante, pretende el pago de ese tipo de emolumentos causados con anterioridad al ejercicio a esa facultad, por lo que deberá hacer las precisiones o correcciones correspondientes.

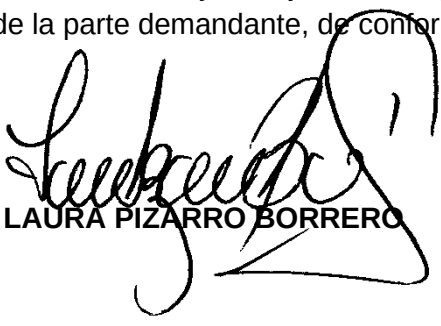
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16597691 y la tarjeta de abogado (a) No. 34456, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 060 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 06 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual contra AMPARO ACOSTA ROSAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31857596 y la tarjeta de abogado (a) No. 32698. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 30 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.869
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE
DEMANDADO: JOHANA PAOLA RIOS JARAMILLO
ANDRÉS FELIPE RADA ARIAS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00277-00

Por encontrar reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el juzgado,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de los demandados JOHANA PAOLA RIOS JARAMILLO y ANDRES FELIPE RADA ARIAS, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.1602006

1. Por la suma de \$ 341.486 M/cte., correspondiente a cuota de capital del mes de octubre del 2019, obligación representada en el pagaré No. 1602006.

1.1. Por los intereses moratorios derivados de la obligación descrita, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 11 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$ 341.486 M/cte., correspondiente a cuota de capital del mes de noviembre del 2019, obligación representada en el pagaré No. 1602006.

2.1. Por los intereses moratorios derivados de la obligación descrita, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 11 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$ 341.486 M/cte., correspondiente a cuota de capital del mes de diciembre del 2019, obligación representada en el pagaré No. 1602006.

3.1. Por los intereses moratorios derivados de la obligación descrita, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 11 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de \$ 341.486 M/cte., correspondiente a cuota del mes de enero del 2020, obligación representada en el pagaré No. 1602006.

4.1. Por los intereses moratorios derivados de la obligación descrita, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 11 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de \$ 341.486 M/cte., correspondiente a cuota del mes de febrero del 2020, obligación representada en el pagaré No. 1602006.

5.1. Por los intereses moratorios derivados de la obligación descrita, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 11 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. Por la suma de \$ 341.486 M/cte., correspondiente a cuota del mes de marzo del 2020, obligación representada en el pagaré No. 1602006.

6.1. Por los intereses moratorios derivados de la obligación descrita, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 11 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. Por la suma de \$ 341.486 M/cte., correspondiente a cuota del mes de abril del 2020, obligación representada en el pagaré No. 1602006.

7.1. Por los intereses moratorios derivados de la obligación descrita, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 11 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8. Por la suma de \$ 341.486 M/cte., correspondiente a cuota del mes de mayo del 2020, obligación representada en el pagaré No. 1602006.

8.1. Por los intereses moratorios derivados de la obligación descrita, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 11 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9. Por la suma de \$ 341.486 M/cte., correspondiente a cuota del mes de junio del 2020, obligación representada en el pagaré No. 1602006.

9.1. Por los intereses moratorios derivados de la obligación descrita, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 11 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No.1602632

10. Por la suma de \$ 354.252 M/cte., correspondiente a cuota de capital del mes de octubre del 2019, obligación representada en el pagaré No. 1602632.

10.1. Por los intereses moratorios derivados de la obligación descrita, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 11 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11. Por la suma de \$ 354.252 M/cte., correspondiente a cuota de capital del mes de noviembre del 2019, obligación representada en el pagaré No. 1602632.

11.1. Por los intereses moratorios derivados de la obligación descrita, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 11 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12. Por la suma de \$ 354.252 M/cte., correspondiente a cuota de capital del mes de diciembre del 2019, obligación representada en el pagaré No. 1602632.

12.1. Por los intereses moratorios derivados de la obligación descrita, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 11 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13. Por la suma de \$ 354.252 M/cte., correspondiente a cuota del mes de enero del 2020, obligación representada en el pagaré No. 1602632.

13.1. Por los intereses moratorios derivados de la obligación descrita, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 11 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14. Por la suma de \$ 354.252 M/cte., correspondiente a cuota del mes de febrero del 2020, obligación representada en el pagaré No. 1602632.

14.1. Por los intereses moratorios derivados de la obligación descrita, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 11 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15. Por la suma de \$ 354.252 M/cte., correspondiente a cuota del mes de marzo del 2020, obligación representada en el pagaré No. 1602632.

15.1. Por los intereses moratorios derivados de la obligación descrita, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 11 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14. Por la suma de \$ 354.252 M/cte., correspondiente a cuota del mes de abril del 2020, obligación representada en el pagaré No. 1602632.

14.1. Por los intereses moratorios derivados de la obligación descrita, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 11 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15. Por la suma de \$ 354.252 M/cte., correspondiente a cuota del mes de mayo del 2020, obligación representada en el pagaré No. 1602632.

15.1. Por los intereses moratorios derivados de la obligación descrita, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 11 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14. Por la suma de \$ 354.252 M/cte., correspondiente a cuota del mes de junio del 2020, obligación representada en el pagaré No. 1602632.

14.1. Por los intereses moratorios derivados de la obligación descrita, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 11 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

16. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes

a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

17. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 060 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 06 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA

La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual contra DORIS CASTRO VALLEJO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31294426 y la tarjeta de abogado (a) No. 24857. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 30 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.874
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: EDISON DE JESÚS HURTADO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00281-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva propuesta a través de apoderado judicial por BANCO CAJA SOCIAL S.A., contra EDISON DE JESÚS HURTADO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. Menciona en el hecho 1.5 que el saldo de capital objeto de cobro está compuesto por capital, intereses corrientes y moratorios, no obstante, solicita en el acápite de pretensiones el pago de utilidades por mora sobre la suma global referida; situación que no solo contraría los numerales 4° y 5°, artículo 82 del Código General del Proceso, sino que también refleja la figura contemplada en el artículo 886 del Código de Comercio.
2. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería al abogado DORIS CASTRO VALLEJO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31294426 y la tarjeta de abogado (a) No. 24857, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 060 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 06 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio de los demandados se encuentra ubicado en la comuna 5 y 4 de esta ciudad. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 30 de abril de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No.873
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HERNAN MAZUERA ROJAS
DEMANDADO: HUGO HERNEY BOLIVAR ZAPATA y OTROS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00282-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio de los demandados (comuna 4 y 5), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016 y No. CSJVAA 19-31, del 3 de abril del 2019, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, se tiene que son los Juzgados 4°, 6° 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quienes tienen el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comunales 4 y 5) al Juzgados 4°, 6° 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016 y No. CSJVAA 19-31, del 3 de abril del 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS 4°, 6° y 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 060 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 06 MAYO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual contra DORIS CASTRO VALLEJO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31294426 y la tarjeta de abogado (a) No. 24857. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 30 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.875
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INMOBILIARIA ANA MARÍA ESCOBAR S.A.S
DEMANDADO: RAFAEL SUAREZ GÓMEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00288-00

Al revisar la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, propuesta a través de apoderado judicial por INMOBILIARIA ANA MARÍA ESCOBAR S.A.S, en contra de RAFAEL SUAREZ GÓMEZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Decreto 806 del 2020. por cuanto:

1. Dado que el poder cuenta con la mera ante firma es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, es decir que deberá demostrarse que fue concedido por mensaje de datos y enviado de la dirección del correo electrónico inscrita en el registro mercantil por la persona jurídica. Si el poder no fue conferido por mensaje de datos deberá atender las formalidades para ese tipo de documentos.

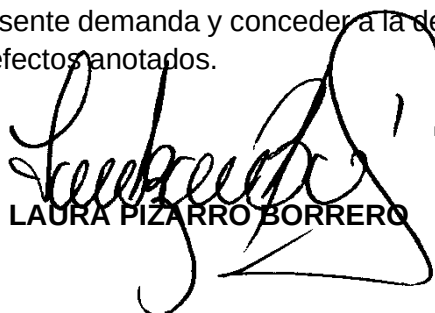
2. Teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares, deberá la parte interesada proceder conforme a lo indicado en inciso 4º, artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio del 2020, para lo cual deberá certificar el envío de la demanda y los respectivos anexos al demandado.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 060 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 06 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra OLGA LUCIA MEDINA MEJIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 51821674 y la tarjeta de abogado (a) No. 74048. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 30 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 958
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: SERVICIOS ESPECIALIZADOS PORTUARIOS EMPRESARIALES SAS
INCER LILIANA CASTRO ROSALEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00291-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del corriente, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (pagaré), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Debe aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte actora debidamente actualizado.
3. No se acreditó la remisión del poder otorgado a la apoderada mediante mensaje de datos, desde la cuenta inscrita en el Registro Mercantil del poderdante, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de que no se haya conferido mediante mensaje de datos deberá cumplir con los requisitos exigidos en el Código General del Proceso para este tipo de documentos.
4. De la revisión efectuada al título valor (pagaré No. 31584057) no puede establecerse el lugar de creación del mismo, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el inciso No. 4 del artículo 621 del Código de Comercio, el cual establece que *“sino se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”*, se procederá a su inadmisión para que determine el lugar de entrega del pagaré.
5. Si bien la parte actora informa como obtuvo el correo electrónico de la demandada Incer Liliana Castro, lo cierto es, que no aporta prueba de ello, actuando en contravía con lo ordenado en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) OLGA LUCIA MEDINA MEJIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 51821674 y la tarjeta de abogado (a) No. 74048, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 060 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 06 MAYO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra CARMEN ELVIRA MOSQUERA MENA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66807855 y la tarjeta de abogado (a) No. 147591. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 30 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.877
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN
INTERESADO: DAICY MORENO ROMERO
CAUSANTE: DAGOBERTO LERMA LERMA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00292-00

Efectuada la revisión preliminar para la apertura del proceso de sucesión intestada del causante DAGOBERTO LERMA LERMA, impetrada por DAICY MORENO ROMERO, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su inadmisión, por cuanto:

1. La solicitante no acredita la prueba del estado civil que acredite el parentesco mencionado entre los señores DARWIN ALBERTO LERMA MORENO, MAURICIO NORVELY LERMA MORENO, MARVA CECILIA LERMA MORENO, CLAUDIA ISMENIA LERMA MORENO, DAGOBERTO, NORA LILIA, MARTÍN, LUISA, SONIA BETTY, OTTO, GUIDO TOBÍAS, EDWARD, WALTER, HEBERT LERMA y ENNA RUTH con el causante DAGOBERTO LERMA LERMA. Situación que contraría lo reglado en el numeral 3° del artículo 489 del Código General del Proceso.
2. Deberá expresar en la demanda la dirección física y electrónica de DARWIN ALBERTO LERMA MORENO, MAURICIO NORVELY LERMA MORENO, MARVA CECILIA LERMA MORENO, CLAUDIA ISMENIA LERMA MORENO, tal como lo indica el numeral 10° y 3° del artículo 82 y 488 -respectivamente- del Código General del Proceso. De igual manera, atender lo disciplinado en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
3. No se acreditó la condición de compañeros permanentes con la inscripción de la sentencia que declaró la unión marital de hecho y sociedad patrimonial en el registro civil de nacimiento de cada uno de los miembros de la pareja de conformidad con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 1260 de 1970 y numeral 3 del artículo 489 del Código General del Proceso.
4. Debe aclarar el pasivo que grava la herencia, en aras de determinar si se trata de deudas propias o de la sociedad patrimonial; en concordancia con la exigencia establecida en el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso.
5. No se aporta el avalúo actual del bien relicto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G. del P., -ver numeral 6° art 489 ibidem-
6. No emerge el cumplimiento de lo establecido en el numeral 5 del artículo 26 del estatuto procesal civil, esto es, el aportar junto a la demanda certificado catastral de los inmuebles, a efectos de establecer la cuantía.

7. No se acata lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

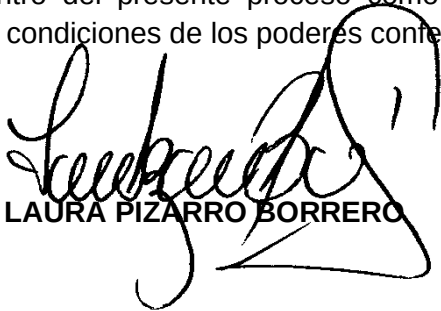
En ese orden, este Juzgado:

RESUELVE

- 1. Inadmitir la demanda de sucesión por lo expuesto en la parte motiva.
- 2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
- 3. Se reconoce personería jurídica a la abogada CARMEN ELVIRA MOSQUERA MENA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66807855 y la tarjeta de abogado (a) No. 147591, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada judicial de las solicitantes, en los términos y condiciones de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 060 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 06 MAYO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 67039049 y la tarjeta de abogado (a) No. 162809. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 30 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 960
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.
DEMANDADO: OLGA LUCIA SEPULVEDA BETANCUR
JOSE IGNACIO AYALA VELASQUEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00293-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra del demandado OLGA LUCIA SEPULVEDA BETANCUR y JOSE IGNACIO AYALA VELASQUEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S., las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. La suma de VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$28.620) M/CTE, por concepto de saldo canon de arrendamiento del mes de junio de 2020.
 - 1.2. La suma de CUATROSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$464.310) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio de 2020.
 - 1.3. La suma de CUATROSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$464.310) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020.
 - 1.4. La suma de QUINIENTOS TRES MIL UN PESOS (\$503.001) M/CTE, por concepto de clausula penal.
 - 1.5. Sobre costas y agencias en derecho que se fijarán oportunamente.
2. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.
3. Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes

a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que los títulos objeto de la presente ejecución, quedan en custodia de la parte demandante, aquellos que deberán ser presentados o exhibidos en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferidos o cedidos, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.
5. Se reconoce personería al (a) abogado (a) LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 67039049 y la tarjeta de abogado (a) No. 162809, para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 060 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 06 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 30 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.876
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO "COONSTRUFUTURO"
DEMANDADO: DORIS ARBELAEZ REINA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00296-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva propuesta por COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO "COONSTRUFUTURO", contra DORIS ARBELAEZ REINA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

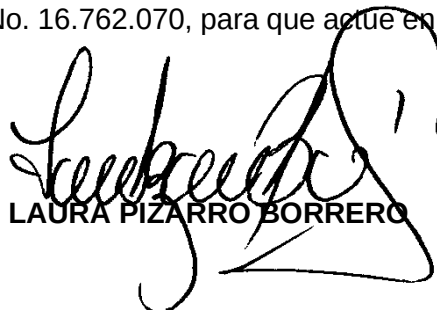
1. Hay imprecisión y falta de claridad en la demanda, específicamente en el numeral segundo del acápite de pretensiones del escrito principal, toda vez que pretende el cobro de intereses moratorios a partir del 4 de octubre del 2020, data en la cual no se había hecho exigible la obligación. Afectando así el requisito de exigibilidad y el formal contenido en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por si sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
3. No se acata lo previsto en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería a VICTOR HUGO ANAYA CHICA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16.762.070, para que actúe en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 060 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 06 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 30 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 959
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO MORENO HERRERA
DEMANDADO: IVETTE CAROLINA VILLAMIL MORALES
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00297-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del corriente, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título (contrato de arrendamiento), la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, la parte demandante, conforme al Decreto 806 de 2020 y el art., 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Debe manifestar cuando recuperó la tenencia del inmueble, dado que aduce que la demandada dio por terminado de manera unilateral el contrato de arrendamiento el 28 de febrero de 2021.
3. Existe imprecisión y falta de claridad en el acápite de notificaciones, pues la persona ahí mencionada no es sujeto pasivo dentro de la presente acción, al paso que no se informa la dirección física y electrónica de la demandada, advirtiéndole que la misma debe cumplir con las exigencias previstas en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 73 del C.G.P., se autoriza al señor CRISTIAN CAMILO MORENO HERRERA, para actuar en causa propia, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 060 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 06 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 18 de esta ciudad. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 3 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 884
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EL PAIS S.A.
DEMANDADO: AUTOCORP S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112021-00300-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio de la demandada (comuna 18), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, se tiene que es el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

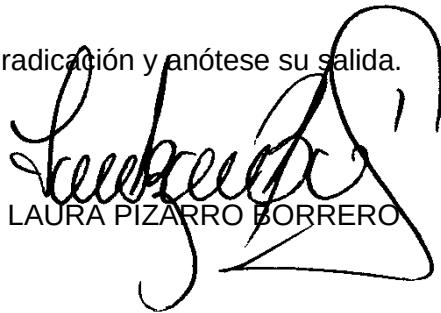
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 18) al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a través de la Oficina de Reparto de esta Ciudad.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 060 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 06 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra EDUARDO PIMIENTO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 13489138 y la tarjeta de abogado (a) No. 148848. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 30 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 964
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GERARDO DE JESUS ARANGO
DEMANDADO: YAMILE RODRIGUEZ VALENCIA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00301-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio de 2020, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (letra de cambio), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. De la revisión efectuada al título valor no puede establecerse el lugar de creación del mismo, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el inciso No. 4 del artículo 621 del Código de Comercio, el cual establece que *“sino se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”*, se procederá a su inadmisión para que determine el lugar de entrega del pagaré, aclaración que debe reflejarse en el hecho primero y acápite de pruebas del escrito de demanda.
3. No se da cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, informar si la dirección de correo electrónico saga0226saga@gmail.com corresponde a la utilizada por la demandada, como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

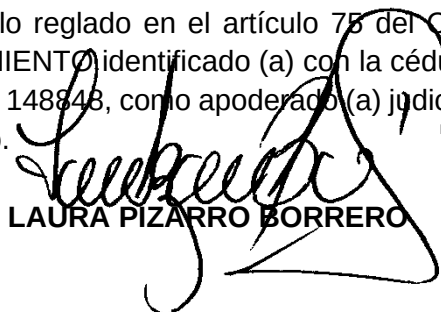
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) EDUARDO PIMIENTO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 13489138 y la tarjeta de abogado (a) No. 148848, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 060 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 06 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JAIME SUAREZ ESCAMILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19417696 y la tarjeta de abogado (a) No. 63217. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 4 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 885
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUZ AIDA HERNÁNDEZ CASTAÑO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00302-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en contra de LUZ AIDA HERNÁNDEZ CASTAÑO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso. por cuanto:

1. Existe falta de claridad en el acápite de pretensiones de la demanda, -literales 2-, por cuanto pretende se libre mandamiento de pago por la suma de \$2.935.993 y \$3.709.533, sin que de la literalidad de los títulos valores -pagarés-, se puedan establecer dichos emolumentos. Afectando así el requisito de literalidad y el formal contenido en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

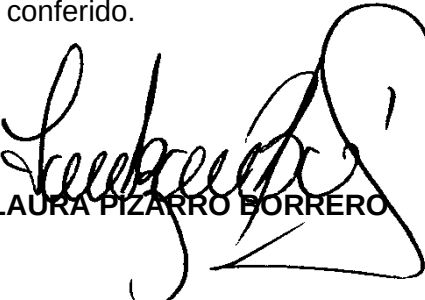
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería a la abogada JAIME SUAREZ ESCAMILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19417696 y la tarjeta de abogado (a) No. 63217, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MY


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 060 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 06 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra TULIO ORJUELA PINILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 7511589 y la tarjeta de abogado (a) No. 95618. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 4 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 936
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: DIANA ALEJANDRA PAZ ROJAS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00304-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio de 2020, por cuanto:

1. Existe imprecisión y falta claridad en las pretensiones de la demanda, pues no se ajusta a la literalidad del título valor, toda vez que según se desprende del mismo, el capital de la obligación es de \$39'421.399,59 y por concepto de intereses de plazo la suma de \$5'807.656,78, pero en la pretensión "a" se relacionan ambos conceptos como un solo valor total de capital y sobre ese valor se pretende la aplicación de intereses de mora.
2. No indica de forma precisa el momento a partir del cual se causan los intereses moratorios, pues refiere que es a partir del vencimiento de la obligación oportunidad en la que no puede predicarse la exigibilidad del importe adeudado.
3. Si bien la parte actora informa como obtuvo el correo electrónico de la demandada Diana Alejandra Paz Rojas, lo cierto es, que no aporta prueba de ello, actuando en contravía con lo ordenado en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
4. En los anexos de la demanda, se allega el pagaré No. 407410081568 pero en el libelo demandatorio no se menciona nada al respecto, por lo que debe aclarar tal situación.

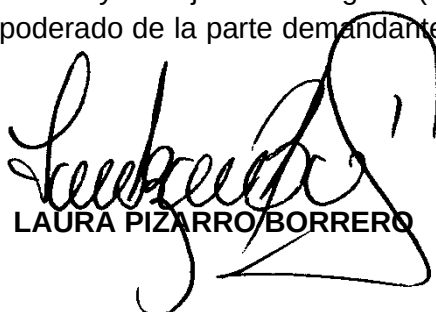
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado TULIO ORJUELA PINILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 7511589 y la tarjeta de abogado (a) No. 95618. Sírvasse proveer, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 060 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 06 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

VERBAL DE PERTENENCIA

OLGA ESPERANZA AGREDO FERNANDEZ y ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE LOS CABALLEROS DE LA ORDEN SOBERANA Y MILITAR DE MALTA y otros
2021-00305-00

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.no> aparece sanción disciplinaria alguna contra BEATRIZ EUGENIA BONILLA MACHADO, con C.C. No. 66.947.730 portadora de la T.P. No. 100.230 del C.S.J. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 27 de abril de 2021.

Auto No. 931
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali -Valle, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda verbal de pertenencia, encuentra el Despacho los siguientes defectos:

- 1.-No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del estatuto procesal civil, esto es, el certificado catastral del inmueble, a efectos de establecer la cuantía.
- 2.- Debe indicar el memorial poder el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de abogados, esto conforme lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020.
- 3.- Debe aclarar la dirección del inmueble del cual se pretende se declare la prescripción, pues realizada la búsqueda en el aplicativo “Lupap” arroja como resultado dirección inexistente.
- 4.- Debe la parte actora dar cumplimiento a lo reglado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditar que envió copia de la demanda y sus anexos al polo pasivo.
- 5.- Deberá indicar si el predio hace parte de uno de mayor extensión y en tal evento deberá identificar este último por su cabida, ubicación y linderos, teniendo en cuenta las segregaciones parciales que ha tenido.
- 6.- No se identificó el bien solicitado en pertenencia por su cabida, ubicación y linderos, pues se desconoce la dimensión del predio a usucapir., además deberá indicar si cuenta con número catastral municipal o nacional que permita la identificación del fundo.
- 7.- Debe exponer la razonabilidad para fijar la cuantía en esta especialidad, en la medida que informa que divide el valor total del predio por el número de lotes, pero se ignora si todos tienen la misma área para admitir dicha estimación.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

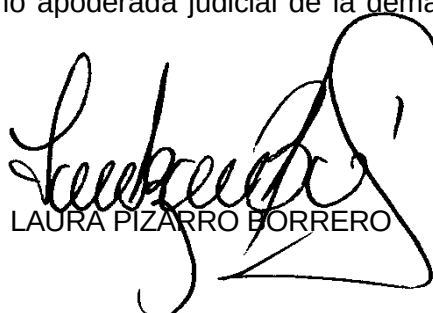
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de declaración de pertenencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la doctora BEATRIZ EUGENIA BONILLA MACHADO, con C.C. No. 66.947.730 portadora de la T.P. No. 100.230 del C.S.J., para que actué dentro del proceso como apoderada judicial de la demandante, conforme el poder adjunto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 060 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 06 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra LEONARDY RODRIGUEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16458340 y la tarjeta de abogado (a) No. 186339. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 886
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LEONARDY RODRÍGUEZ
DEMANDADO: HOUSES Y BUILDINGS S.A.S.
ULDARICO DEL CARMEN GONZÁLEZ CASTILLO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00306-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta por LEONARDY RODRÍGUEZ, en contra de HOUSES Y BUILDINGS S.A.S. y ULDARICO DEL CARMEN GONZÁLEZ CASTILLO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020. por cuanto:

1. Existe indebida acumulación en las pretensiones 2°, 5° y 6° de la demanda, en razón a que se solicita el pago de indemnización por incumplimiento, así como los intereses moratorios, los cuales resultan excluyentes por cuanto persiguen la misma finalidad sancionar al deudor incumplido en el pago de una obligación, por tanto, deberá aclarar su pedimento. Afectando así el requisito contenido en el numeral 2° del artículo 88 del Código General del Proceso.
2. Existe impresión y falta de claridad en el acápite de pretensiones de la demanda específicamente en el numeral 3°, por cuanto pretende la ejecución de \$1.895.525 M/cte., por concepto servicios públicos, no obstante, no existe documento alguno que certifique el pago de dichos emolumentos por parte de la actora, para predicar una subrogación en el pago, situación que afecta el requisito de literalidad del título, así como la exigibilidad de lo solicitado.
3. Como quiera que se aporta copia escaneada del título ejecutivo, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
4. No se acata lo previsto en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

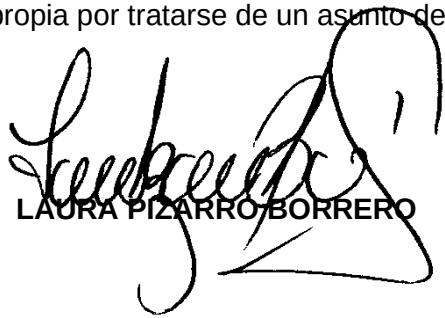
RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

2. Reconocer personería a la abogada LEONARDY RODRIGUEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16458340 y la tarjeta de abogado (a) No. 186339, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MY


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 060 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 06 MAYO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JUAN JOSE SANTANDER BECERRA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1143854848 y la tarjeta de abogado (a) No. 314489. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 4 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 887
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VANESSA GARCES LÓPEZ
DEMANDADO: LUIS NORBERTO BRAVO JARAMILLO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00308-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por VANESSA GARCES LÓPEZ, en contra de LUIS NORBERTO BRAVO JARAMILLO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020. por cuanto:

1. Hay imprecisión y falta de claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, por cuanto: (i) solicita el pago global de los diferentes capitales expresados en letras de cambio presentadas para el cobro, sin atender que para la ejecución de cada uno de los instalamentos deben solicitarse de manera independiente por constituir cada uno una pretensión. Igualmente, para el cobro de los intereses remuneratorios y moratorios expresando, su periodo de causación es decir desde qué día y/o entre qué días se generan, respectivamente; afectándose así los requisitos formales contentivos en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Existe impresión y falta de claridad en el acápite de pretensiones de la demanda específicamente en los incisos b y c, por cuanto pretende la ejecución de \$ 3.492.252 y \$ 10.626.251 M/cte., por concepto de intereses corrientes y moratorios, respectivamente, no obstante, dichas sumas no se encuentran incorporadas en las letras de cambio, situación que afecta el requisito de literalidad del título, así como la exigibilidad de lo solicitado.
3. Dado que se aporta copia escaneada de los títulos valores, la cual por si sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder..
4. No se acata lo previsto en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.
5. Dado que, el poder cuenta con la mera ante firma es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir que deberá demostrarse que fue concedido por mensaje de datos y enviado de la dirección del correo electrónico inscrita en el registro mercantil por la persona

jurídica. Si el mandato no fue conferido por mensaje de datos deberá atender las formalidades para ese tipo de documentos.

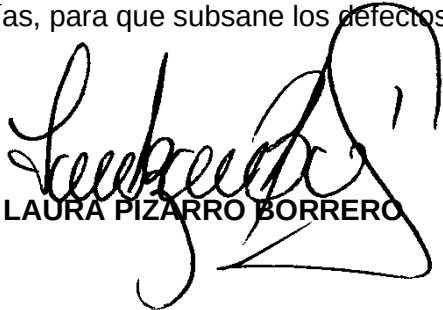
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MY



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 060 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 06 MAYO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra DORA INES GIRALDO CALDERON identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31884006 y la tarjeta de abogado (a) No. 51288. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 4 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 969
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BERTHA LUCY MIRANDA BEITIA
DEMANDADO: ANTONIO JOSE GAMBOA ARIAS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00310-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio de 2020, por cuanto:

1. No se acata lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en tanto la dirección de correo electrónico de la apoderada consignada en la demanda, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, situación que no se evidencia, pues a la fecha la abogada no cuenta con una dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados, incumpliendo a su vez con lo estipulado en el acuerdo PCSJA20-11532 del 2020.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: Se reconoce personería al (a) abogado (a) DORA INES GIRALDO CALDERON identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31884006 y la tarjeta de abogado (a) No. 51288. Sírvasse proveer, para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 060 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 06 MAYO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria